



Al despacho de la señora juez, con el informe que venció el término para subsanar la demanda. Macaravita, veintiséis (26) de julio de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2021-00007-00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ALEIDA YAMILE MANOSALVA
DEMANDADO: ROSA TILIA TOSCANO ARISMEDI

Macaravita (S), veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vuelve al despacho la demanda de deslinde y amojonamiento, para resolver sobre la viabilidad de su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante decisión del catorce (14) de julio anterior, se inadmitió la demanda de la referencia, destacando los aspectos formales que impedían su admisión y concediendo un término perentorio a la parte interesada para subsanarlos. No obstante, si bien allegó escrito en tiempo, el mismo no atiende los requerimientos efectuados por el Juzgado, por lo siguiente:

1. No fue aportado el Certificado Especial solicitado para acreditar la titularidad de derechos reales principales del predio contiguo objeto del deslinde, para verificar la legitimidad de quien debe ser demandado, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P.
2. Los Folios de Matricula Inmobiliaria aportados con el escrito de subsanación datan de Septiembre de 2020, debiendo anexarlos como mínimo con fecha de expedición de un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda.
3. La subsunción de la demanda no determina con claridad las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación según lo preceptuado en el Inciso 1 del artículo 401 del C.G.P.
4. En cuanto al poder, el allegado con la subsanación no permite establecer la forma como fue conferido, teniendo en cuenta lo consagrado en artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, toda vez que no cuenta con la firma de quien lo confiere, ni con la prueba de que el mismo fue conferido en forma digital.



5. Conviene puntualizar, que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Entonces, el dictamen pericial motivo de inadmisión, es presupuesto procesal para adelantar el proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual debe ser presentado junto con la demanda para poder realizar el estudio de admisibilidad, tal y como lo señala en numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., necesario con el fin de verificar la línea divisoria objeto de controversia en el proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta el amparo de pobreza deprecado, esta no es la oportunidad procesal para solicitarlo, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 152 del estatuto procesal vigente, toda vez que como primera medida debe ser formulado personalmente por la persona que se halla en la situación descrita en la norma antes de la presentación de la demanda, o durante su curso, esto es, una vez sea admitida la misma; para mayor claridad se trae a colación lo dicho en Sentencia T-339/18:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

De lo anterior, se deriva que previo al inicio del proceso debe la parte hacer uso del amparo de pobreza, siempre que cumpla con los requisitos para acceder al mismo, con el fin de solicitar de manera extra procesal la prueba requerida para poder adelantar el proceso en cuestión, teniendo en cuenta que la norma prevé como requisito para su presentación un dictamen pericial, cuyo fin tiene determinar la línea divisoria, anexo que debe ser aportado al momento de su radicación, tal y como lo ordena la norma.



Por lo anterior, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, formulada por ALEIDA YAMILE MANOSALVA contra la ROSA TILIA TOSCANO ARISMEDI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese y desanótese en los libros respectivos y como quiera que la demanda se presentó de manera digital, no será necesario devolver anexos ni desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ